

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320230025300

Acreditado el registro del embargo sobre los inmuebles objeto de las hipotecas y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiese pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Bancolombia S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Jolmes Angulo Vanegas y Dahana Velasco Sánchez, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en los Pagares No. 1310093332, 6112320032880, 377815162787952 y sin número, y cuyo pago fue garantizado con la con las hipotecas constituidas mediante Escritura Pública No. 3388 otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-266408 y mediante Escritura Pública No. 3355 otorgada en la Notaria 35 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-525002 cedido por Banco Davivienda.

A la demanda se adjuntó el pagaré, las escrituras públicas de hipoteca y los certificados de tradición de los inmuebles.

Por auto del 27 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo de los inmuebles hipotecados; de otra parte, las medidas de embargo se registraron debidamente, conforme los certificados de tradición libertad aportados por la parte demandante.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado Jolmes Angulo Vanegas conforme los lineamientos de la Ley 2213 y a la demandada Dahana Velasco Sánchez, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado los ejecutados hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibidem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Los documentos arrimados como base de la acción están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles hipotecados.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta de los inmuebles objeto de hipotecas, una vez secuestrados y valuados cancelar el valor del crédito y las costas.*
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
- 3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$4.200.000.00 a la parte demandada en favor del extremo actor. Secretaría efectuar la liquidación.*
- 5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 37 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>05 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría
--